

Recomendación 4/97

La Recomendación 4/97 da cuenta de un par de casos en los que se comprobó plenamente la falsificación de firmas de Defensores de Oficio, hecho que lesiona los derechos de los inculcados a tener una asistencia legal durante las declaraciones que rinden ante el Ministerio Público. Por ello, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal recomienda al titular de la Procuraduría General de Justicia, licenciado Lorenzo Thomas Torres, que se tomen las medidas adecuadas y suficientes para garantizar que, durante todas las averiguaciones previas, se apliquen los ordenamientos previstos para evitar cualquier abuso en perjuicio de presuntos responsables de un delito.

México, D. F., a 24 de abril de 1997

Licenciado Lorenzo Thomas Torres

Procurador General de Justicia del Distrito Federal

Distinguido señor Procurador:

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 17, fracciones I, II, inciso a, y IV, 22, fracción IX, y 24, fracciones I y IV, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y 95, 96, 99 y 100, de su Reglamento Interno, ha concluido la investigación de los expedientes de queja CDHDF/121/GAM/P1272.000 y CDHDF/121/96/CUAUH/D4996.0000.

I. Investigación y evidencias

Expediente CDHDF/121/GAM/P1272.000

1. El 25 de marzo de 1996, se recibió en esta Comisión la queja de la señora Bertha Alicia Becerril Arias, a la que se asignó el expediente citado al rubro y en la que señaló que:

El 14 de marzo de 1996, ingresó al Reclusorio Preventivo Femenil Norte, por robo y lesiones. La detuvieron agentes de la Policía Judicial de Azcapotzalco, quienes la golpearon y la torturaron. Tenía un fuerte dolor en las costillas, pero la doctora del reclusorio no le hacía caso. Por ello, solicitó que se le brindara atención médica.

2. El mismo día, esta Comisión solicitó a la Directora del Reclusorio Preventivo Femenil Norte que se brindara a la interna la atención médica que requería.

3. El 26 de marzo de 1996, en ampliación de su queja, Bertha Alicia Becerril Arias manifestó que rindió su declaración ministerial *porque tenía mucho miedo, que le agarraron la mano* para que firmara y que no tuvo Defensor de Oficio.

4. El 26 de marzo de 1996, la médica legista de esta Comisión revisó a la señora Becerril Arias y certificó que presentaba: equimosis negra de 1 centímetro de longitud en el ángulo externo del ojo derecho, excoriación de .5 centímetros de longitud cubierta por costra hemática en la rodilla izquierda, equimosis negra el tercio proximal de la cara posterior de la pierna derecha y varias cicatrices en la rodilla izquierda.

5. El 27 de marzo de 1996, una Visitadora Adjunta revisó la causa 45/96 en el Juzgado Segundo Penal. Consta en autos que:

a) La señora Becerril Arias y sus coacusados fueron sometidos y detenidos por los propios denunciantes y algunos vecinos cuando pretendían asaltar una casa particular, y fueron

puestos a disposición del Ministerio Público por los policías preventivos Esteban Matehuala y Javier Saldaña. Las lesiones que presentaba la quejosa fueron certificadas a su llegada a la agencia investigadora;

b) El 14 de marzo de 1996, a las 23:15 horas, la señora Bertha Alicia Becerril Arias declaró ante el titular de la 55a. agencia investigadora del Ministerio Público;

c) Antes de hacerlo, una vez que se le hicieron saber los derechos que establecen los artículos 134 bis y 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la quejosa nombró a Jesús Nieto Rodríguez, Defensor de Oficio adscrito a la citada agencia investigadora, como su abogado;

d) El Defensor de Oficio aceptó el nombramiento; sin embargo, en las actuaciones únicamente aparece una firma ilegible al margen de la foja en la que se encuentran la protesta y la aceptación del cargo, y

e) En foja 122, consta que el 14 de marzo de 1996, a las 8:00 horas, la quejosa, en ampliación de declaración, nombró a Fernando MacGregor Laneaux, Defensor de Oficio también adscrito a la 55a. agencia investigadora, como su abogado. Este último aceptó el nombramiento. Al margen, se advierte una firma ilegible del defensor

6. El 27 de abril de 1996, se recibió en esta Comisión el oficio DI/486/96, por el que la Directora del Reclusorio Preventivo Femenil Norte nos informó que la señora Becerril Arias había sido atendida por el servicio médico de la institución cuantas veces lo había requerido, y al que anexó las constancias correspondientes.

7. El 3 de abril de 1996, la señora Bertha Alicia Becerril Arias señaló a una Visitadora Adjunta que:

No manifestó lo que está asentado en su declaración ministerial. No estuvo asistida por persona de su confianza o abogado. Durante su declaración sólo estuvieron presentes los policías judiciales, quienes no le permitieron hacer una llamada telefónica.

8. El 17 de abril de 1996, comparecieron en esta Comisión los licenciados Jesús Nieto Rodríguez y Fernando MacGregor Laneaux, señalados como Defensores de Oficio de la quejosa, quienes manifestaron lo siguiente:

a) El licenciado Jesús Nieto Rodríguez no reconoció como suya la firma que obra al margen de la protesta y aceptación del cargo conferido por Bertha Alicia Becerril Arias y consideró que su firma fue falsificada y

b) El licenciado Fernando MacGregor Laneaux manifestó que sí estuvo presente en la declaración de Bertha Alicia Becerril Arias y que, como consta en la indagatoria, firmó al aceptar el cargo de defensor.

9. El 23 de abril de 1996, mediante oficio 09325, se solicitó información sobre los hechos motivo de la queja al Supervisor General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

10. El 14 de mayo de 1996, mediante oficio SGDH/4013/96, el Director de Enlace de la Supervisión General de Derechos Humanos de esa Procuraduría nos hizo llegar el informe rendido por el licenciado Jorge Jardón Mejía, agente del Ministerio Público de la Mesa de Trámite Dos Especializada de la Delegación regional Azcapotzalco, en el que éste manifestó que, para rendir su declaración ministerial, Bertha Alicia Becerril Arias nombró como su abogado al licenciado Jesús Nieto Rodríguez, Defensor de Oficio. El 14 de marzo de 1996, la quejosa amplió su declaración y nombró al licenciado Fernando MacGregor Laneaux, también Defensor de Oficio, como su abogado.

11. El 21 de mayo de 1996, se solicitó la colaboración del Director General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, a fin de que se practicara un peritaje en materia de grafoscopia para determinar si las firmas de los licenciados Jesús Nieto Rodríguez y Fernando MacGregor Laneaux habían sido falsificadas.

12. El 6 de junio de 1996, el Defensor de Oficio Fernando MacGregor Laneaux se presentó en esta Comisión y solicitó ampliar su declaración para manifestar que:

a) *No asistió a dicha persona (Bertha Alicia Becerril Arias) durante su comparecencia, por lo que su rúbrica fue falsificada;*

b) *En su primera declaración ante esta Comisión, afirmó haber comparecido a la declaración ministerial de la quejosa porque en todas las audiencias, aunque fueran irregulares, hacían comparecer al Defensor de Oficio;*

c) *Comparecencias irregulares son las que se hacen fuera de las computadoras en compartimientos reservados para la Policía Judicial o el servicio médico. La comparecencia tomada a la quejosa fue irregular, ya que fue hecha en un lugar independiente al Ministerio Público, sin la presencia del Defensor de Oficio, contrariando lo establecido por la Constitución, y*

d) *Estas comparecencias son ordenadas por el actual Delegado regional en Azcapotzalco, licenciado Salomón Baltazar. Desconoce quién sea el que materialmente hace las comparecencias. También tomaron parte el licenciado Fernando Fernández, Jefe de la Unidad Departamental de Averiguaciones Previas y la Subdelegada de Averiguaciones Previas. Todos ellos deben estar en contubernio.*

13. El 10 de junio de 1996, se recibió el dictamen en materia de grafoscopia, suscrito por Miguel Ángel Martínez Cruz, perito de la Procuraduría General de la República. En dicho dictamen, se formularon las siguientes conclusiones:

Primera. No corresponde por su ejecución a la persona que manifestó llamarse Jesús Nieto Rodríguez, la firma que como de esta misma persona (Defensor) aparece al margen derecho de la foja 115, dentro de la causa penal 45/95, que se encuentra radicada en el Juzgado 20. Penal del Fuero Común en Materia Penal, en el Distrito Federal.

Segunda. No corresponden por su ejecución a la persona que manifestó llamarse Fernando MacGregor Laneaux, las firmas que como de esta misma persona (Defensor) aparecen al margen derecho de las fojas 120 a 123 dentro de la causa penal 45/95, que se encuentra radicada en el Juzgado 2o. Penal del Fuero Común en Materia Penal, en el Distrito Federal.

14. El 18 de junio de 1996, se recibió un informe, suscrito por el Director de la Defensoría de Oficio y Orientación Jurídica del Departamento del Distrito Federal, en el cual manifestó que los Defensores de Oficio, licenciados Jesús Nieto Rodríguez y Fernando MacGregor Laneaux, negaron haber asistido a la quejosa y desconocen las firmas que aparecen en las actuaciones de la indagatoria 55/00278/96-03.

Expediente CDHDF/121/96/CUAUH/D4996.0000

1. El 28 de octubre de 1996, se recibió en esta Comisión la queja de la señora Ziomara Toledo Chávez, a la que se asignó el expediente citado al rubro y en la que señaló que:

En la mañana del 27 de octubre de 1996, su esposo Óscar García Cabrera, quien conducía en estado de ebriedad, fue detenido al chocar contra la jardinera de un hotel. Fue trasladado a una agencia del Ministerio Público en la Delegación Cuauhtémoc, acusado de daño en propiedad ajena y ataques a las vías de comunicación. El Representante Social no le permitió hablar con su esposo, indicándole que lo haría después de que declarara. Pudo percatarse de que su

esposo declaraba sin estar asistido por abogado alguno. A ella no la dejaron estar presente como persona de su confianza.

2. El 28 de octubre de 1996, una Visitadora Adjunta se entrevistó con la licenciada María de Lourdes Viniestra, titular de la 3a. agencia investigadora del Ministerio Público, quien le manifestó lo siguiente:

a) Se inició la averiguación previa 3a./4466/96-10 contra el señor Óscar García Cabrera por ataques; a las vías de comunicación y daño en propiedad ajena;

b) La indagatoria fue consignada a un Juzgado de Paz Penal por lo que hace al delito de ataques a las vías de comunicación, y se dejó un desglose por el daño en propiedad ajena;

c) Al día siguiente, se remitiría al señor Óscar García Cabrera al Reclusorio Preventivo Varonil Norte;

d) No se fijó fianza, porque ésta no fue solicitada, y

e) El señor Óscar García Cabrera fue asistido en su declaración ministerial por el Defensor de Oficio David Cisneros Ramírez.

3. El 30 de octubre de 1996, un Visitador Adjunto se entrevistó con el licenciado David Cisneros Ramírez, Defensor de Oficio adscrito a la 3a. agencia investigadora, quien le manifestó que:

a) No estuvo presente en la diligencia en la que declaró el señor Óscar García Cabrera;

b) Desconoce los hechos y la firma que aparece al margen de la actuación;

c) En sus notas de trabajo anota los números de averiguación previa en las que comparece y no tiene registrada la averiguación previa 3a./04466/96-10, con lo cual corrobora que no fue llamado a comparecer en dicha indagatoria, y

d) Es su obligación, como Defensor de Oficio, solicitar la libertad bajo caución o libertad sin caución cuando así proceda. En el caso del señor García Cabrera no se hizo, no obstante que sí procedía.

4. En la misma fecha, un Visitador Adjunto obtuvo una copia certificada de la averiguación previa 3a./ 4466/96-10, de la que se desprende lo siguiente:

a) El 27 de octubre de 1996, a las 20:15 horas, el señor Óscar García Cabrera declaró ante el titular de la 3a. agencia investigadora del Ministerio Público;

b) Antes de hacerlo, se le hicieron saber los derechos que establecen los artículos 134 bis y 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal;

c) El señor Óscar García Cabrera nombró a David Cisneros Ramírez, Defensor de Oficio adscrito a la citada agencia investigadora, como su abogado;

d) El Defensor de Oficio aceptó el nombramiento; sin embargo, en las actuaciones únicamente aparece una firma ilegible al margen de la foja en la que se encuentra la protesta y aceptación del cargo, pero ninguna en la declaración rendida por el presunto responsable, y

e) A las 8:00 horas del 28 de octubre de 1996, se emitió un acuerdo por el que la licenciada Nora Isela Zapata Salgado, agente del Ministerio Público, y el oficial secretario, José Fuentes, adscritos a la 3a. agencia investigadora, manifiestan: *Ténganse por iniciadas las presentes actuaciones; regístrense en el Libro de Gobierno como directa que son, y originales de las*

actuaciones déjense en carácter de continuadas al titular del siguiente turno, para su prosecución y perfeccionamiento. Ambos dan fe y rubrican.

5. E131 de octubre de 1996, el expediente de queja CDHDF/121/96/CUAUH/D4996.0000 se acumuló al CDHDF/121/96/GAM/P1272.000, por referirse a hechos similares.

6. El 4 de noviembre de 1996, mediante oficio 27251, se solicitó información sobre los hechos motivo de la queja al Supervisor General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

7. El 26 de diciembre de 1996, con oficio SGDH/11336/96, el Director Ejecutivo de Enlace de la Supervisión General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, nos informó sobre el estado que guardaba la averiguación previa 3a./4466/96-10. A dicho oficio se anexaron copias de las fojas 10 y 11 de la indagatoria, señalando que en dichas fojas consta que el presunto responsable estuvo asistido en su declaración ministerial por el Defensor de Oficio adscrito a esa agencia investigadora.

8. El 22 de noviembre de 1996, se solicitó la colaboración del Director General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, a fin de que se practicara un peritaje en materia de grafoscopia respecto de la firma del licenciado David Cisneros Ramírez.

9. El 3 de febrero de 1997, se recibió el dictamen en materia de grafoscopia, suscrito por Sergio García Vidaurri, perito de la Procuraduría General de la República, en el que se emitió la siguiente conclusión:

Única. Son falsas las firmas que como del C. David Cisneros Ramírez, aparecen al margen del acta de fecha 27 de octubre de 1996, de la causa penal 271/96, radicada en el Juzgado 32 de Paz Penal en Distrito Federal.

II. Situación jurídica

1. La señora Bertha Alicia Becerril Arias y sus coacusados Arturo Gómez Terán, Néstor Gabriel Arias Jiménez, José Juan Nieto Ramírez y Nahum Colín Ruiz están en prisión preventiva, procesados en el Juzgado Segundo Penal, dentro de la causa 45/95, por el delito de robo calificado.

2. El 29 de octubre de 1996, la Juez 32a. de Paz Penal, dentro de la partida 271/96, concedió la libertad provisional al señor Óscar García Cabrera.

III. Observaciones

1. Las fracciones II y IX del artículo 20 constitucional establecen, entre las garantías de todo inculpado, las siguientes:

"II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la asistencia de su Defensor, carecerá de todo valor probatorio."

"IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar Defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un Defensor de Oficio. También tendrá derecho a que su Defensor comparezca en todos los actos del proceso, y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera."

El penúltimo párrafo del mismo artículo extiende esta garantía a la averiguación previa *en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan*.

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en las fracciones I y XXII del artículo 47, establece, entre otras, como obligación de todo servidor público:

"I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión."

"XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público."

Por su parte, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en la fracción III del artículo 269, dispone que cuando el inculpado sea detenido o se presente voluntariamente a declarar, debe ser informado de los derechos que le otorga la Constitución. Expresamente, el inciso c de la misma fracción se refiere al derecho a ser asistido por su Defensor cuando declare.

2. Las disposiciones citadas obedecen al principio de legalidad que rige al sistema jurídico de nuestro país. La defensa —que tiene por objeto dotar al inculpado de la asistencia técnica que requiere para evitar que se cometa cualquier abuso en su agravio— es, además de un derecho del inculpado, una garantía que implica una obligación para el Juez, para el Ministerio Público y para el propio Defensor.

Uno de los sueños del Constituyente de Querétaro fue el de que también los inculpados pobres tuvieran, desde el principio del procedimiento, la defensa y asesoría jurídicas, las que estarían a cargo, precisamente, del Defensor de Oficio.

La práctica de asentar el nombre del Defensor de Oficio sin que éste se encuentre presente, cancela de hecho la garantía de quien no puede cubrir los honorarios de un abogado particular, y constituye una simulación contraria a la ética profesional y a los fines de la justicia.

3. Es evidente que en los dos casos narrados existen notorias contradicciones entre los informes rendidos por los titulares de las Mesas de Trámite Dos y Tres Especializadas de la Delegación regional Azcapotzalco, y el Director Ejecutivo de la Supervisión General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por un lado, y lo manifestado por los Defensores de Oficio Jesús Nieto Rodríguez, Fernando MacGregor Laneaux, David Cisneros Ramírez y los agraviados, por otro:

a) Los primeros señalaron que Bertha Alicia Becerril Arias y Óscar García Cabrera rindieron su declaración con todas las formalidades que contemplan los artículos 134 bis y 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y, en especial, que tales personas estuvieron asistidas por un Defensor de Oficio;

b) Los Defensores de Oficio manifestaron que no reconocían como suyas las firmas que obran al margen de la protesta y aceptación del cargo conferido por los presuntos responsables, y afirmaron que no asistieron a dichas personas durante sus declaraciones ministeriales, y

c) Los agraviados aseguraron que nunca vieron a los Defensores de Oficio.

Las versiones del titular de la Mesa de Trámite Dos Especializada y del Director Ejecutivo de la Supervisión General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal quedaron desvirtuadas con los peritajes de grafoscopia, emitidos por peritos de la Procuraduría General de la República, en los que se concluye que las firmas que aparecen en actuaciones fueron falsificadas, ya que no corresponden a los Defensores de Oficio.

De lo anterior se desprende que los licenciados Arturo Velázquez Carbajal, Juan Eduardo Solano Valdez y Nora Isela Zapata Salgado, agentes del Ministerio Público, y José Fuentes, oficial secretario, contravinieron lo dispuesto en la fracción IX del artículo 20 constitucional, las fracciones I y XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y el inciso b de la fracción III del artículo 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en perjuicio de Bertha Alicia Becerril Arias y Óscar García Cabrera.

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente, se permite formular a usted, señor Procurador, las siguientes:

III. Recomendaciones

Primera

Primera. Que conforme a lo establecido en los artículos 53, 54, 56 y demás aplicables de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se inicie procedimiento administrativo contra los licenciados Arturo Velázquez Carbajal y Juan Eduardo Solano Valdez, agentes del Ministerio Público de la 55a. agencia investigadora de los turnos tercero y primero, respectivamente, así como contra la licenciada Nora Isela Zapata Salgado, agente del Ministerio Público, y el oficial secretario, José Fuentes, ambos adscritos a la 3a. agencia investigadora y, en su caso, se les impongan las sanciones que correspondan.

Segunda

Segunda. Que se inicie averiguación previa contra Arturo Velázquez Carbajal y Juan Eduardo Solano Valdez, agentes del Ministerio Público de la 55a. agencia investigadora, del tercer y primer turnos, respectivamente, por la probable comisión del delito de *violación de derechos y garantías establecidos en la Constitución General de la República en favor de las personas* y por el delito cometido *contra la administración de justicia* (artículo 225, fracción VII, del Código Penal del Distrito Federal).

Tercera

Tercera. Que se tomen las medidas adecuadas y suficientes para garantizar, en todas las averiguaciones previas, la estricta aplicación de la fracción II del artículo 20 constitucional y del inciso b de la fracción III del artículo 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

De conformidad con los artículos 48 de la Ley y 103 del Reglamento Interno de esta Comisión, le ruego que si esta Recomendación es aceptada, la respuesta nos sea remitida dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, y que las pruebas sobre su cumplimiento se nos envíen dentro de los 10 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo anterior.

El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

Luis de la Barreda Solórzano